

nes más que suficientes para atender al cumplimiento de sus compromisos, pero que le es muy conveniente hipotecar el inmueble de su mujer, y que dicho inmueble no pelagra, porque los negocios del peticionario están muy bien establecidos, de suerte que él podrá cubrir la deuda oportunamente.»

Se pregunta: el provecho del marido o de la sociedad conyugal implica necesidad o utilidad manifiesta de parte de la mujer? No.

El Juez pregunta a los testigos en qué fundan sus asertos, y ellos contestan; «si el marido gana con la operación, la mujer también gana.» Si esa fuera razón legal suficiente, se llegaría al absurdo de que las mujeres casadas serían las pagadoras de los desastres económicos de sus maridos. No fué ese el pensamiento del legislador. El quiso proteger a las mejeeres casadas, no dejando enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, sino cuando la enajenación o hipotecación les fuera útil o necesaria. No quiso, en manera alguna, constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada, en garantía de los negocios del marido.

Sobre el particular, la jurisprudencia está bien definida. «La necesidad o utilidad manifiesta por parte del marido o por parte de éste y de la sociedad conyugal, no justifica la autorización para vender los bienes raíces de la mujer, que el marido pueda estar obligado a restituir en especie; pues de ello sólo no se deriva la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, que es lo que se requiere.» (Bucaramanga, auto 30 Marzo 1892; auto 3 Agosto 1892; auto 8 Junio 1898—Socorro, auto 21 Julio 1897, N.º 5395, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

«La utilidad manifiesta que exige la ley para justificar la enajenación de bienes raíces de la mujer, que el marido puede estar obligado a restituir en especie, debe existir exclusivamente respecto de la mujer y no respecto de ambos cónyuges.» (N.º 5399, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

Repetimos que si el provecho del marido o de la sociedad conyugal justificara la concesión del permiso judicial, serían letra muerta las disposiciones con que el legislador ha querido proteger el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Llegará un momento—dicen los sofistas—en que los acreedores del marido se apoderarán de sus bienes, y tendrá qué sostenerse con los de su esposa. Sí, eso podrá suceder, y ello sería bien sensible. Pero, se repite: el legislador no quiso constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada en garantía de los negocios del marido. El hombre que pierda todo su haber, dará gracias al Cielo de conservar aún los bienes de su esposa.

La misión de los Jueces no es otra que la de amparar a la mujer, evitando que sus bienes se graven o se enajenen en garantía de negocios del marido, cuyo resultado es aleatorio, sobre todo en tiempos de crisis general. Nadie puede asegurar que el marido que hoy contrae una deuda, la cubrirá oportunamente. Y si no la cubre, quedará perdido el haber del marido, el haber social y el haber de la mujer, que el Juez no supo amparar. Qué más puede ocurrir?

Agregan los sofistas, que la tesis sostenida en estas líneas, haría ineficaz la disposición consignada en el Art. 1810 del C.

C., pues que nunca llegaría el caso de vender o hipotecar los bienes de la mujer casada. Esa observación no es verdadera. Son muchos los casos en que se demuestra una utilidad directa para la mujer, sin tener en consideración el bien del marido, ni el de la sociedad conyugal. En la prueba de la necesidad o utilidad de la mujer, están basados todos los permisos que hasta ahora se han venido concediendo.

Ojalá que los Jueces cierren los oídos a estos sofismas que ponen en peligro el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Medellín, 7 de Febrero de 1923.

ALFONSO URIBE M.

PARLAMENTARISMO

Ya que de vez en vez se trata en el Congreso y en la prensa acerca de los beneficios que produciría la implantación del régimen parlamentario en nuestro país, hemos creído conveniente ofrecer a los lectores de «Estudios de Derecho» la traducción de los párrafos más importantes de un notable artículo que el distinguido escritor Henry Reverdy publicó últimamente en «La Croix», importante publicación francesa. Las ideas que en dicho artículo se emiten, tienen especial importancia para nosotros, porque se refieren a los resultados que en Francia, país que, como el nuestro tiene instituciones republicanas, ha producido y produce el caduco parlamentarismo.

«Es explicable que en Inglaterra—país por tradición de monarquía constitucional—desde el triunfo del Parlamento sobre el rey en 1688, la teoría de la responsabilidad ministerial no haya cesado de desarrollarse. Ella permitió a la Cámara de los Comunes extender poco a poco sus conquistas políticas sin perjuicio de su respeto monárquico.

Así también la responsabilidad ministerial en Inglaterra no tiene los mismos inconvenientes de otras partes, precisamente porque está en su medio a la vez lógico e histórico.

Los ministerios ingleses han conservado una duración suficientemente larga para permitir la continuidad de la política. ¡De 1867 a 1892 no hubo sino dos cambios de ministerio!

A consecuencia de la división del Parlamento en dos grandes grupos organizados el primer ministro apoyado en una mayoría estable desempeña el papel de un verdadero Jefe de Estado. De esto sabemos actualmente algo por la conducta de M. Lloyd George.

Además, los ministerios reducidos a la minoría no vacilan en hacer un llamamiento al país para la disolución de la Cámara de los Comunes. «El poder que determina la existencia y la caída de los ministerios ha pasado de este modo de la Corona a los Comunes y de los Comunes al país.»

Al contrario, transportada a la constitución republicana y francesa de 1875, la responsabilidad ministerial de origen monárquico

en inglés, ha falseado todos los rodajes políticos precisamente porque no corresponde ni al medio ni a la raza.

Ella anula el oficio primordial del Presidente de la República que consiste en escoger los colaboradores para la dirección del Ejecutivo. En su elección no puede ya inspirarse, en la competencia o en los méritos de los hombres, pues para la formación de un ministerio está obligado a mirar constantemente del lado de la mayoría parlamentaria. En realidad el Presidente de la República no forma ni siquiera el ministerio; hace un llamamiento al personaje político que juzga más influyente en el Parlamento; este, a su vez, se ocupa, no en buscar directores de los grandes servicios nacionales llenos de inteligencia y de energía, sino en dosificar sabiamente la parte de influencia de los grupos que, para el equilibrio de sus ambiciones, asegurarán la existencia precaria del ministerio.

La responsabilidad ministerial impide toda actividad y toda continuidad en el propio ministerio. Su única preocupación es no caer. Se recuerda la dura frase del historiador Tácito para aquellos que «por conservar la vida pierden el mismo motivo de vivir». Los hombres de Estado con el temor incesante de la responsabilidad ministerial, sacrifican la vida de Francia a la vida ministerial. Por último, en lugar, como podría creerse, de asegurar el predominio del Parlamento, la responsabilidad ministerial lo debilita y lo trastorna. Ella desconcierta a los parlamentarios competentes haciéndoles temer siempre una crisis ministerial, trastorna a los parlamentarios ambiciosos haciéndoles esperar siempre la eventualidad de una cartera, los unos no se atreven ya a obrar, los otros obran demasiado.

De estas consecuencias nefastas de la teoría de la responsabilidad ministerial, Mr. Jules Roche ha trazado este cuadro sorprendente: «Los ministros no sintiendo detrás de ellos ninguna fuerza permanente, sólida, queriendo vivir, viéndose a merced de la Cámara de Diputados, no se atreven casi nunca a ser «ellos mismos», a defender lo que creen más justo, a combatir lo que creen malo, peligroso. Buscan ante todo el favor de la mayoría. «Durar» viene a ser su divisa, y cuando es preciso conservar su vida al precio de los intereses superiores de la Nación o del bufete, tanto peor para la Nación y tanto peor para los contribuyentes! Por su parte, los Diputados no pueden decidirse con toda independencia sobre el fondo mismo de las cosas, encontrándose sin cesar en presencia de esta alternativa: o votar según su opinión en la cuestión debatida, pero derrocando un ministerio que quisieran conservar, y cuya opinión en el caso particular se aparta completamente de la suya, o votar contra su opinión a fin de no derrocar el ministerio».

Así también, hecho curioso y que debe tenerse en cuenta, si Inglaterra ha exportado a Francia su teoría de la responsabilidad ministerial, sus nacionales, trasladados a América y pensando fundar allí una república, se cuidaron mucho de introducirla en la Constitución de los Estados Unidos.

Para restablecer el equilibrio en nuestra Constitución, para impedir que nuestro gobierno tenga dos cabezas, de las cuales la una permanece, pero no gobierna y la otra gobierna, pero no permanece, para poner fin a esta inestabilidad del Ejecutivo que agota

al país, a esa ambición del Legislativo que lo corrompe es preciso tener el valor de suprimir la responsabilidad ministerial ante el Parlamento.

El Presidente de la República, elegiría libremente sus ministros, que serían responsables ante él y trabajarían bajo su dirección, como sucede en los Estados Unidos. Por una parte, esos ministros llevarían al Parlamento el pensamiento del Presidente y por otra sacarían de su estabilidad un elemento de estabilidad.

Me dirán que eso sería descubrir al Presidente. Sin duda! Pero más vale para un jefe ser responsable y criticado, que irresponsable e impotente! Son preferibles para un país algunas crisis presidenciales que crisis ministeriales en estado crónico!

Lo esencial, si Francia quiere tener una política firme y continua, es hacer desaparecer una responsabilidad que finalmente engendra la irresponsabilidad.»

JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

II

Carlos A. Holguín.

(Continuación)

Tenemos muy alta estimación por los doctores, Sáenz y Fernández Quevedo y los consideramos bien reputados en su profesión médica, y por lo mismo, queremos que sus conceptos medicolegales, en lo que sean discutibles, sean públicamente discutidos.

DOCTRINAS SOBRE INCAPACIDAD POR LESIONES TRAUMATICAS

En materia de incapacidad puede decirse que tenemos un principio fundamental de jurisprudencia basado no en la estricta y literal observancia de nuestra ley penal (que se ha quedado al margen de los nuevos adelantos de la Ciencia jurídica), sino en una amplia y equitativa interpretación doctrinal. Nada dice al criterio del juez la locución «incapacidad para trabajar como antes» que emplea el Código, aplicada a los efectos de las heridas en general, si se tiene en cuenta que no todas las personas trabajan, bien por carencia de aptitud fisiológica como ocurre en los niños, en los ancianos ya reducidos a la inactividad y en los inválidos, o bien por pereza habitual u otra causa, o porque el herido continúe trabajando como antes por no impedirselo las heridas o lesiones. De ello surge esta cuestión: LA INCAPACIDAD TEMPORAL QUE DEBE APRECIARSE, ¿SE REFIERE A LAS TAREAS HABITUALES O GENERALMENTE A TODA CLASE DE TRABAJOS CORPORALES?

Dos doctrinas hay a tal respecto: la que sostiene la INCAPACIDAD ABSOLUTA y la que opta por la INCAPACIDAD RELATIVA, pero ambas están en extremos opuestos. Si se acepta la tesis de la incapacidad relativa ocurre que si a un pianista, por